

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veinte

Ref.: Prueba Anticipada – Inspección Judicial

Demandante: Microsoft Corporation

Demandado: Infinagro S.A.

Rad. 2020-00181-00

ASUNTO

Decídese el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de abril de 2020, por medio del cual se rechazó la presente solicitud.

ANTECEDENTES

1.- En proveído del 13 de marzo de 2020, este Juzgado inadmitió la presente solicitud de prueba anticipada al considerar que la parte actora no acreditó su Representación Legal, solicitando las pruebas correspondientes que permitieran determinar quien ejerce la representación legal de ésta, pues la entidad solicitante recibe notificaciones en Colombia en un lugar diferente al de su apoderado.

2.- La parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término concedido, manifestando, en esencia, que la solicitud del Despacho adolece de sustento pues mediante certificado de existencia y representación allegado con la demanda es posible establecer que Microsoft Corporation es una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia, y de acuerdo al poder que acompaña la demanda puede verse que Lisa J. Tanzi está plenamente facultada para ejercer la representación legal de la compañía.

3.- Mediante pronunciamiento del 17 de abril de 2020, este Despacho rechazó la presente demanda, al considerar, que persiste la imprecisión en la subsanación de la misma, toda vez que la parte actora no aclaró lo relativo a la dirección de notificación de la entidad solicitante como se sugirió en el auto de inadmisión teniendo en cuenta que se trata de una sociedad extranjera sin domicilio en el país.

4.- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior, enfatizando, que el hecho de que la entidad solicitante cuente con una dirección física en el país no quiere decir que

se encuentre domiciliada en el país o que cuente con representante legal residente en Colombia, debido a que se trata de una sociedad con domicilio en los Estados Unidos de América representada por Liza J. Tansi, quien es nacional de éste mismo país. Así mismo, aclara, que la dirección suministrada para efectos de notificación corresponde a la dirección física y electrónica de la sociedad Branch Of Microsoft, quien es designada únicamente para recibir las notificaciones judiciales que involucren a la compañía actora, diferente a su dirección como apoderado.

CONSIDERACIONES

1.- Este Juzgado no acogerá los argumentos del apoderado de la parte demandante, por las siguientes razones:

2.- Sea lo primero, recalcar, que la decisión recurrida por la parte actora radica básicamente en la inadmisión de la demanda, entre otra razón, por no existir claridad respecto de la dirección para efectos de notificación de la parte actora, quien justamente indicó en su recurso que tratándose de una corporación extranjera suministró para efectos de notificaciones la dirección física y electrónica de Branch Of Microsoft, quien pese a no ser agencia ni sucursal de la actora, se encuentra autorizada para recibir notificaciones judiciales en el país.

Sin embargo, desconoce el recurrente que dicho requisito lejos de ser un pedimento carente de sustento, constituye un requisito de admisión establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala textualmente: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Al respecto, valga decir, que si bien en efecto como se ha explicado por vía jurisprudencial no siempre el domicilio coincide con la dirección suministrada para efectos de notificación¹, tratándose de una sociedad con domicilio en el extranjero, frente a la cual no se ha expresado que desarrolle negocios en el país, no se explica cómo su dirección para efectos de notificación se encuentre establecida en una dirección distinta a la de su apoderado, o en una sociedad distinta a la solicitante, la cual, no hace parte de sus sucursales, agencias o dependencias, ni representa a la parte actora.

3.- De otro lado, si bien las sociedades extranjeras pueden ser parte de un proceso siempre y cuando demuestren su existencia y su representación, su no acreditación con las formalidades que exige la normatividad vigente derivaría

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700, 01/29/2016).

necesariamente en su consecuente inadmisión por tratarse de un impedimento procesal para fallar de fondo.

3.1.- En efecto, la capacidad para comparecer al proceso está dada mediante la acreditación de la persona para ejecutar y recibir con eficacia los actos procesales; así por ejemplo, en el caso de la persona jurídica a través de su representante legal, como lo regula el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual señala la obligatoriedad de allegar prueba de existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervienen; y para el caso de las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, su existencia se acredita de acuerdo con la ley del país de su origen.

Al respecto, la normatividad nacional señala en el artículo 58 del Código General del Proceso, que *“La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Y para el caso de (...) Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.”*

A su vez, el artículo 486 del Código de Comercio, contempla que *“La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio.”*

Lo anterior quiere decir, que cuando una sociedad tiene negocios permanentes en el país, su existencia y representación se acreditara mediante la respectiva cámara de comercio, pero en caso de no desarrollar actividades en Colombia, su existencia se demostrara a través de las leyes del lugar de origen, asumiendo su representación, el apoderado designado en el proceso.

En aras de formalizar lo antes mencionado, se suscribió entre Colombia y los Estados Unidos de América, país de origen de la compañía actora, un *protocolo sobre uniformidad del régimen legal de poderes*, aprobado mediante ley 10 de 1943, que en su numeral 3, artículo I, reza: *“Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director*

*de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que confiere. **Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.***”²

Así mismos, el artículo 251 de la misma norma, prevé respecto de los documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero que: “ (...) *Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere **que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores**, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*”

3.2.- Descendiendo al caso concreto, puede observarse que con la solicitud de prueba anticipada se allegó poder general conferido por quien se identificó como Lisa J. Tansi en su calidad de representante legal de Microsoft Coporation, a favor del abogado Ricardo Vélez Ochoa, ante notario público de Washington, sin embargo, no aconteció lo mismo con “*secretary’s certificate*” que daría cuenta de la *existencia* de la entidad actora, documento que no fue traducido al castellano como lo exige la normatividad nacional y donde resultaría imposible por cuestiones de traducción verificar las circunstancias que establece el artículo I, numeral 3 de la ley 10 de 1943.

3.3.- Así las cosas, ante las falencias anteriormente esbozadas era forzoso rechazar el trámite incoado al considerar que la demanda no cumplía con los requisitos de admisión en lo relativo a la dirección de notificación personal de la parte actora, así como la acreditación en debida forma de la existencia y representación legal de la compañía extranjera que promueve la solicitud de prueba anticipada.

4.- Así las cosas, este Despacho no accederá a la reposición deprecada, no obstante, concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un asunto cuyo trámite se adelanta en primera instancia conforme lo establece el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso y objetarse una providencia susceptible de apelación a la luz del numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **R E S U E L V E:**

² Corte Suprema de Justicia, 6 de junio de 2006, exp. 11001-0203-000-2008-01381-00. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte solicitante contra el auto que rechazó la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2020-00181)

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
CALI**

EN ESTADO No. **75** DE HOY 10 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO